

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES**: SUP-JDC-573/2021 Y

**ACUMULADOS** 

**INCIDENTISTAS:** 

JOSÉ JAIME

OYERVIDES MARTÍNEZ Y OTRA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE

MORENA<sup>2</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

**MALASSIS** 

**SECRETARIADO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Jaime Oyervides Martínez y Martha Irma Alonzo Gómez, en el sentido de declararlo **fundado**, en razón de que la CNHJ no ha resuelto el fondo del asunto como le fue ordenado por esta Sala Superior.

#### ANTECEDENTES

1. Determinación de la Sala Superior. El pasado dieciocho de abril, esta Sala Superior emitió acuerdo de sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-573/2021 y acumulados, por el cual se declaró improcedentes los medios de impugnación al no cumplirse con el requisito de definitividad, por lo que se ordenó reencauzar las demandas presentadas a fin de impugnar la aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones

<sup>2</sup> En lo sucesivo CNHJ, responsable o Comisión.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, juicio ciudadano

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la segunda circunscripción plurinominal electoral, a la CNHJ para que en plazo de cinco días resolviera la controversia.

- 2. Acuerdo de admisión partidista. El veinticuatro de abril, la Comisión emitió acuerdo de admisión de los medios de impugnación reencauzados, con los cuales formó los expedientes CNHJ-TAMPS-1077/2021 y CNHJ-TAMPS-1078/2021.
- **3. Escritos incidentales.** El veinticinco de mayo, Jaime Oyervides Martínez y Martha Irma Alonzo Gómez<sup>4</sup> presentaron escritos incidentales, expresando que la CNHJ no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala dictado en los mencionados expedientes.
- **4. Turno y apertura de incidente**. Mediante proveído la Presidencia de esta Sala Superior turnó los expedientes SUP-JDC-573/2021 y sus acumulados, así como los citados escritos, a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien ordenó abrir el presente incidente el siguiente veintisiete de mayo y requirió a la CNHJ para que rindiera el informe correspondiente.
- **5. Informe de la CNHJ.** El veintiocho de mayo, la Comisión rindió el informe requerido y remitió diversas constancias vinculadas con el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el presente expediente.
- **6. Vistas a la parte incidentista.** El posterior treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora dio vista a la parte incidentista con las constancias recibidas, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.
- 7. Desahogo de la vista. El cuatro de junio, la parte incidentista desahogó la vista dada por la Magistrada Instructora, por escrito que se ordenó

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante incidentistas.



agregar a los autos incidentales mediante el acuerdo respectivo, por lo que el asunto quedó en estado de resolución incidental.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.<sup>6</sup>

#### SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental

### 1. Objeto o materia del incidente de incumplimiento de sentencia

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los **efectos** que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.<sup>7</sup>

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultable en: https://bit.ly/2sTeWoV.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

SUP-JDC-573/2021 y acumulados

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro

del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su

concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre

aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se

pide el cumplimiento.8

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos

deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la

controversia,9 es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de

inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista

son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado

en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos

de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos

fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la

insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del

Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las

determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de

suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no

hacer expresamente en la ejecutoria.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que

no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la

pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados

en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin

que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

8 Así lo sostuvo esta sala Superior en el Incidente relativo al SUP-JDC- 94-2019 Inc.1

9 Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA

SENTENCIA.

4



#### 2. Síntesis de la determinación cuyo incumplimiento se alega.

En la determinación, cuyo supuesto incumplimiento se reclama, esta Sala Superior declaró improcedentes los juicios ciudadanos al no cumplirse con el principio de definitividad<sup>10</sup> y no justificarse el salto de la instancia – *acción per saltum-*.

Esto, porque la parte actora previamente debió acudir a la Comisión, en tanto que la controversia está relacionada con el proceso interno de postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

En ese sentido, se señaló que con base en la normativa de MORENA<sup>11</sup>, se advierte la existencia de un medio de impugnación partidista procedente para impugnar los actos relacionados con el citado procedimiento interno, el cual ya había sido promovido por la y los entonces enjuiciantes.

Por tanto, se consideró que debía agotarse la instancia partidistan en aras de respectar el principio de definitividad, considerando que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse.

En consecuencia, se ordenó el reencauzamiento de las demandas a la CNHJ, para que, en el plazo de **cinco días**, contados a partir de su legal notificación, resolviera la controversia.

### 3. Escritos incidentales.

En las demandas incidentales, en esencia se hace valer que a la fecha de la presentación de los escritos -veinticinco de mayo-, la CNHJ solamente ha emitido un acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de mayo, por lo que

10

 $<sup>^{\</sup>rm 10}$  Artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver artículos 47 y 49 del Estatuto.

han transcurrido en exceso los cinco días otorgados por este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada.

### 4. Análisis respecto al cumplimiento de sentencia

El estudio en esta vía se constriñe a determinar, si la CNHJ dio cumplimento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-573/2021 y acumulados.

Así, en atención a lo aducido por la parte incidentista, esta Sala Superior estima que le asiste razón respecto del incumplimiento por parte de la CNHJ, toda vez que, de la lectura de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, de las constancias que obran en autos<sup>12</sup> se advierte que la CNHJ únicamente ha realizado dos actuaciones desde que le fue notificado el Acuerdo de Sala en el cual se le ordenó resolver la controversia **dentro del plazo de cinco días**, las cuales se señalan a continuación:

- Acuerdo de admisión de veinticuatro de mayo del año en curso, por el cual se admitió el recurso promovido por José Jaime Oyervides Martínez y se formó el expediente CNHJ-TAMPS-1077/21.
- Acuerdos de vista de veintiocho de mayo, mediante los cuales la responsable dio vista a Jaime Oyervides Martínez y Martha Irma Alonzo Gómez, con el informe rendido por la autoridad responsable en esa instancia.

En ese tenor, resulta claro que la Comisión responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior respecto al plazo

6

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, porque a pesar de tratarse de documentales privadas, su análisis conjunto genera certidumbre y veracidad sobre lo que en ellas se consigna, máxime que su contenido no está puesto en entredicho ni existe algún otro medio de convicción que evidencie lo contrario.



otorgado por este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, ello, toda vez que a la fecha de la notificación<sup>13</sup> del Acuerdo de Sala y a la presentación de los escritos incidentales han transcurrido veintisiete días sin que la CNHJ resuelva conforme al plazo ordenado.

Así, es evidente que el plazo otorgado a la responsable para resolver ha sido sobrepasado en exceso, sin que a la fecha en que se resuelve esta sentencia incidental, se tenga prueba plena de que se hubiese dado cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior en el acuerdo de sala de dieciocho de abril.

En tales condiciones resulta **fundado** lo alegado por la parte incidentista por lo que debe tenerse por incumplido el acuerdo de mérito.

De conformidad con lo antes resuelto, se ordena a la CNHJ que, **dentro del plazo de doce horas**, contadas a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda sin mayores dilaciones; exhortándosele que en lo subsecuente, atienda en tiempo y forma –todos los efectos a los que se le vincula en las determinaciones emitidas por esta autoridad judicial, apercibida que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte incidentista, en la respuesta a la vista dada por esta autoridad, solicita la acumulación de diversos juicios reencauzados a los que fueron motivo de esta ejecutoria, sin embargo dichas cuestiones no formaron parte del acuerdo cuyo incumplimento se reclama, por lo que no es dable atender su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> El acuerdo fue notificado a la responsable el veinte de abril.

**PRIMERO.** Se tiene por **incumplido** el acuerdo de sala emitido en este juicio.

**SEGUNDO**. Se ordena a la CNHJ que, **dentro del plazo de doce horas**, contadas a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda sin mayores dilaciones.

**TERCERO.** Se emite un **exhorto** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, en los términos de esta sentencia incidental.

### NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.